

RESOLUCIÓN L.S. 3615

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 3067 del 5 de Octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de una cara o exposición, ubicada en la Carrera 31 N° 126-35 N-S con frente sobre la Vía Autopista (Carrera) Norte de esta ciudad, hallada en la localidad de Usaquén, perteneciente a la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.059.226-7, ordenándole a su turno abstenerse de realizar la instalación de la Publicidad Exterior Visual, en la dirección apuntada.

Que mediante radicación 2007ER47633 del 8 de Noviembre de 2007, el señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.418.912 de Usaquén, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, hallándose dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3067 del 5 de Octubre de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

**PRETENSION**

*Solicita el señor representante legal de la sociedad impugnante, se revoque y modifique la resolución 3067 del 5 de Octubre de 2007, y en su lugar se emita un Acto Administrativo otorgando el Registro de Publicidad Exterior Visual, propuesto mediante el radicado 2006ER43832.*

**U.S. 3615**

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

*"En el artículo séptimo de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** contra el acto que niega la solicitud de registro nuevo, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.*

*Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Sustenta su inconformidad con el acto acusado en los siguientes:*

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*1.- Que el informe tecnico adolece de errores graves, porque no se elaboro con fundamento en visita al sitio; porque no aporta documento que establezca que se trata de un área que tiene afectación de espacio publico; porque no se puede afirmar que el elemento se encuentra instalado cuando este nunca lo ha estado, y porque el informe tecnico tubo que ser puesto a disposición para su conocimiento a fin de ejercer el Derecho de Contradicción, violando así el derecho fundamental de defensa , núcleo esencial del debido proceso.*

*2.- Que la sustentación factica del Acto carece de veracidad, puesto que el predio para el cual se hizo la solicitud de registro no se encuentra en área de espacio público, que se trata de un predio privado sin afectación de algún tipo, de acuerdo con la copia de manzana catastral y uso permitido y reglamentado en la UPZ No. 15 Country club, información obtenida por el Departamento Distrital de Catastro, incurriendo el Acto Acusado en Falsa Motivación.*

*3.- Que el Art. 6º del Decreto 561/2006, establece de manera clara el factor de Competencia y la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, del cual se infiere que el Acto Administrativo se profirió de manera irregular, con lo cual se viola flagrantemente el principio de legalidad, afectando no solo la formación del Acto Administrativo, sino vulnerando el debido proceso administrativo.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Concibe esta Delegada que el recurrente sustenta el presente recurso en los Decreto 561 de 2006, y Artículos 51 y 52 de C.C.A.

*Bogotá in Indiferencia*

**ANEXOS**

MS 3615

Allega con el aludido recurso los siguientes:

1. Copia del acto recurrido.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Copia de la manzana catastral.
4. Usos permitidos para la dirección Carrera 21 No. 127-35, expedido por el Departamento Distrital de Catastro.
5. Informe del predio en el área de reserva vial.
6. Documento de identificación de usos permitidos para la citada nomenclatura.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION**

**Art. 51.-** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a ala desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

*Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

**Bogotá sin indiferencia**

LS 3615

## REQUISITOS

**Art. 52.-** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.

2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.

4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurriré la perención, se hará efectiva la canción y se archivara el expediente.

Una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que a su turno el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto contra estos no procede recurso de apelación, luego acierta el recurrente al interponer únicamente el referido recurso de reposición.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Respecto a los motivos de inconformidad del reclamante y tratados anteriormente, se hace necesario en primera instancia resaltar el alcance del Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, que prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de

U.S. 3615

*aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta Delegado es competente para proferir el Acto Administrativo objeto de recurso y el actual, luego el acto administrativo objetado no fue proferido de manera irregular, concluyendo que sino llegare a ser de esta forma, nada estaríamos resolviendo en el presente estadio procesal, en consecuencia queda así dirimido el numeral tercero (3) de los motivos de inconformidad del Acto Impugnado.

Pasa este Despacho a dilucidar el primer punto (1) de inconformidad de la sociedad recurrente bajo los siguientes parámetros:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

*"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."*

**S 3 6 1 5**

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (Negrillas fuera del texto).*

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace tránsito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.

La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: *"De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como **acto administrativo**, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la **función administrativa**, de manera **unilateral** y con **efectos jurídicos definitivos** y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función".* Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

Así mismo desestimamos y carece de mérito probatorio, el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, no se puso en conocimiento oportunamente por lo cual genera falsa motivación, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

*Bogotá sin indiferencia*

U 3 6 1 5

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente, más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

Lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes, razón por la cual este Despacho encuentra infundado el presente motivo de inconformidad y lo llama a no prosperar.

En cuanto a la afirmación que el elemento publicitario tipo valla nunca se ha instalado, obsérvese en conjunto la parte considerativa de la resolución impugnada, aunado al numeral segundo (2) de la parte resolutive, el que no afirma lo cuestionado, por el contrario ordena a la sociedad recurrente **ABSTENERSE DE REALIZAR LA INSTALACION DE LA PUBLICIDAD**, luego huelga concluir que por errores mecanográficos o de transcripción, se mal interprete la decisión de este despacho, máxime cuando el numeral aludido del resuelve es totalmente claro.

De otra parte la **FALSA MOTIVACION**, generaría un hecho administrativo que carecería de sustento de hecho y derecho, y que motivaría un perjuicio injustificado a un particular, ya que al proyectar un acto administrativo de carácter negativo que presente como consecuencia la falta de Valoración técnico-jurídica y sobretodo ausencia en la valoración de todas las pruebas en el proceso, que para el caso que ocupa a esta delegada se tienen las allegadas con la solicitud de registro, y de contera el aludido Concepto Técnico, crearía un rompimiento al debido proceso como derecho fundamental (Art. 29 superior), pruebas que fueron pilar fundamental para la decisión tomada el día 5 de Octubre del corriente año, mediante resolución 3067, de manera tal que de existir falsa motivación no solo esta delegada se estaría apartando de los principios legales que la rigen, sino que igualmente avanzaría hacia la vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende que para el momento de tomarse la impugnada decisión, se creo en esta delegada el convencimiento jurídico para negar la solicitud de registro nuevo, pero una vez ejercido el derecho de defensa, probatoriamente se logro establecer el yerro jurídico de la administración, lo cual se subsana irregularidades de Fondo y de Forma de aquel Acto Administrativo, con el actual fallo.

3615

Finalmente respecto al Tercer punto de inconformidad de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA**, el cual se asocia con la parte inicial del segundo motivo de inconformidad del escrito denominado Recurso, esta delegada le haya razón a la recurrente en el tema de forma que ostenta al informe técnico, y que hace alusión a la ausencia del documento base que afirme que se trata de una área de afectación de espacio público "Lugar de ubicación de la valla", cuando efectivamente y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la recurrente vistas en el acápite de los Anexos, numerales 3 a 6, se logra determinar que el predio donde se instale el elemento de publicidad no tiene afectación de espacio público, luego con fundamento en la parte probatoria de este tema, se despachara favorablemente el recurso de reposición aquí desatado.

Respecto de las pruebas allegadas con el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que las mismas son suficientes para **REVOCAR** la resolución impugnada y en su lugar se otorgara el registro nuevo de publicidad pretendido por la sociedad recurrente.

Para el caso que nos ocupa, no deja de ser importante recordar la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que "*valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta*".

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*".

*Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "*Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio*

  
**Bogotá (in) Indiferencia**





     3 6 1 5

del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

*Bogotá sin Indiferencia*

U > 3 6 1 5

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución 3067 del 5 Octubre de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA.**, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 134-22 de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

3615

**ARTÍCULO CUARTO-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SEXTO -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los

26 NOV 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodriguez   
Exp. Rad. 2007ER47633